

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el presente proceso se encuentra para realizar estudio preliminar. Sírvase proveer, Cali, 13 de septiembre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria.

Pasa a Jueza. 13 de septiembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1538

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del domicilio del menor NGBM, determinante de la competencia conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P., el cual, no se suple con la de su progenitora.

b) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto –núm.4 art. 82 del C.G.P.-, pues las partes peticionan:

1). Solicito fijar fecha y hora, para que se lleve a cabo una audiencia entre la señora MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES y los señores CARLOS ARTURO BERNAL JARAMILLO Y MARIA JACQUELINE MONTES ROJAS, con el fin de que se pongan de acuerdo sobre los días y horas en que ellos podrán no solo visitar a su nieto, sino salir con el menor y convivir algunas noches en el lugar donde vayan a pernoctar sus abuelos paternos en la Ciudad de Cali, a donde viajarán exclusivamente a cumplir con su compromiso de abuelos.

Lo anterior, sin establecer los términos en que se persigue la fijación de las visitas entre la diada nieto-abuelos.

Amén que la pretensión “(...) **3** (...)” no hace parte de las declaraciones de este tipo de Lides.

c) En atención a que se está haciendo alusión a la normativa que establece el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos -Ley 2229 de 2022- deberán exponer bajo cuál de los presupuestos están inmersos los peticionarios: *i.* “(...) cuando estos hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de violencia intrafamiliar o contra la libertad, integridad y formación sexual (...)”; *O ii.* “(...) cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos que representen un peligro para la integridad de la niña, niño o adolescente.

d) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Ley 2213 de 2022, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, tal como, *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

Ahora, si el mandato fue otorgado en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por CARLOS ARTURO BERNAL JARAMILLO y MARIA JACQUELINE MONTES TOJAS, válidos de mandataria judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ABSTENRSE de reconocer personería jurídica a la abogada STEPHANIE DURAN BARRAGAN, portadora de la T.P. No. 335.430 del C.S. de la J.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf01640203d607b57a6738c98c8c4f7334ffd04f77b60217c07d1dd845ce0116**

Documento generado en 04/10/2022 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>